

establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Merli y su incorporación al de igual clase de Isábena, el que se hará cargo de la documentación y archivo y extenderá su jurisdicción territorial a las aldeas de Merli, Nocellas y Esdelomada, quedando las de Espugas y Bacamorta adscritas al Juzgado de Paz de Foradada de Toscar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1967.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 20 de febrero de 1967 por la que se suprime el Juzgado de Paz de Aña (Lérida).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Aña como consecuencia de la incorporación de este Municipio al de Artesa de Segre (Lérida),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y a tenor de lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Aña y su incorporación al de igual clase de Artesa de Segre, el que se hará cargo de su documentación y archivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1967.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 20 de febrero de 1967 por la que se suprime el Juzgado de Paz de Tardemez (Zamora).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Tardemez como consecuencia de la incorporación de este Municipio al de Santibáñez de Vidriales (Zamora),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y a tenor de lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Tardemez y su incorporación al de igual clase de Santibáñez de Vidriales, el que se hará cargo de su documentación y archivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1967.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Sindicato Nacional de Ganadería contra calificación del Registrador de la Propiedad de Santander.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander a inscribir a favor de aquél un almacén radicado en la citada capital, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, constituida el 25 de septiembre de 1916 con el carácter de filial de la Asociación General de Ganaderos de España, era propietaria de un almacén sito en dicha capital, calle de Castilla, número 25; que el Reglamento de la mencionada Asociación Provincial, aprobado el 28 de febrero de 1930, establecía en su artículo 45 que, en caso de disolución, todos los bienes, derechos y acciones de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander pasarán a propiedad de la Asociación General de Ganaderos de España o a la Entidad que legalmente la haya sustituido en su representación y fines sociales...; que en virtud de la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940 y disposiciones complementarias se integraron en el Sindicato Nacional de Ganadería las diversas Asociaciones de tal carácter existentes con anterioridad en España; que en el inventario de bienes de la Asociación General de Ganaderos de España figuraba la finca referida como propiedad de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, y que el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, en escrito de 8 de julio de 1964, acompañado de diversos documentos complementarios, solicitó del Registrador de la Propiedad de Santander la inscripción a favor de la Entidad que representaba de la finca anteriormente aludida;

Resultando que presentada en el Registro la anterior documentación, fué calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción solicitada en la precedente instancia, porque de lo dispuesto en las prescripciones legales que se citan en la documentación adjunta, no se deduce de una manera clara

y específica el pretendido derecho del Sindicato Nacional de Ganadería a inscribir a su nombre la finca que se describe en la citada instancia y que aparece inscrita en este Registro a favor de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander; siendo de tener en cuenta además que existe presentada en el Diario corriente, con fecha 27 de agosto de 1965, asiento número 1.270, una solicitud suscrita por el representante del Sindicato Provincial de Ganadería de Santander —acompañada de otros documentos complementarios—, pretendiendo igualmente la inscripción de la propia finca a favor de dicho Organismo, por considerar que el patrimonio de la extinguida Asociación Provincial de Ganaderos de Santander quedó integrada en dicho Sindicato Provincial de Ganaderos de Santander. Estimando insubsanable aquel defecto, no procede tomar anotación preventiva de suspensión»;

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que dos motivos aduce el Registrador para denegar la inscripción, a saber: a), no deducirse de manera clara y específica el pretendido derecho del Sindicato Nacional de Ganadería sobre la finca en cuestión, y b), existir en el Registro de la Propiedad un escrito y documentación del Sindicato Provincial de Ganadería de Santander solicitando la inscripción a su favor por considerar que el patrimonio de la extinguida Asociación Provincial de Ganaderos de Santander quedó integrado en el mismo; que en cuanto al primer extremo, señala los artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 y 33 de su Reglamento, sin que pueda dudarse de la procedencia y eficacia de la documentación presentada; que el Sindicato Nacional de Ganadería es superior jerárquico del Provincial de Santander; que en un caso análogo, incluso sin norma estatutaria previsora de la aplicación de los bienes en el supuesto de desaparición de la Sociedad, se ha inscrito en Badajoz a favor del Sindicato Nacional de Ganadería una finca que figuraba a nombre de la Asociación de Ganaderos; y que en cuanto al segundo extremo de la nota, al no haber constancia en el expediente, sólo podrá alcanzarse el nivel de simples manifestaciones o deseos y documentos imprecisos absolutamente improcedentes, aparte de que las calificaciones han de hacerse atendiendo a los propios documentos presentados y no con referencia a los ajenos, citando a tal efecto los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 y siguientes de su Reglamento;

Resultando que el Registrador informó: Que nada tiene que oponer a los preceptos hipotecarios citados por el recurrente que definen el título y actos inscribibles; que en cuanto a las normas administrativas señaladas, ha consultado los correspondientes «Boletines Oficiales del Estado» en que se publicaron, transcribiendo los textos que interesan, excepto el Reglamento del Sindicato Nacional de Ganadería, que desconoce; que de los textos transcritos no resulta la conclusión que pretende el recurrente, sino precisamente la contraria, pues lo que se establece en las Leyes de 26 de enero y 6 de diciembre de 1940 es que los Sindicatos y Asociaciones entonces existentes quedarían incorporados a la Organización Sindical del Movimiento, teniendo siempre presentes los altos intereses de la nación (artículos 2 y 4 de la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940), y que la acción de los Sindicatos en las esferas nacional, provincial y local se desarrollará en la disciplina del Movimiento (artículo 20 de la Ley de Bases de 6 de diciembre de 1940); que el artículo quinto de esta última Ley declara específicamente que «los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales —entre los que naturalmente debe ser incluido el Sindicato Provincial de Ganadería de Santander— tendrán personalidad jurídica como Corporaciones de Derecho público...»; que el Decreto de 17 de julio de 1943, desarrollando esta última disposición, establece en su artículo segundo que «los Sindicatos Nacionales y las Entidades Sindicales menores, como Hermandades, Gremios, Cofradías, Sindicatos de Empresa y demás de la misma naturaleza que existen o que en lo sucesivo se pudieran crear, gozarán de la personalidad propia que les reconoce el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1940. En consecuencia, su personalidad jurídica será plena para el cumplimiento de sus fines y tendrán patrimonio separado del general del Movimiento. A efectos de su disciplina política y sindical, los Sindicatos Nacionales y las Entidades Sindicales menores estarán sujetos a la dependencia directa de la Delegación Nacional de Sindicatos»; que, en consecuencia de ello, el propio Decreto, en sus artículos 6 y 7, dicta normas respecto a la formación y administración de tales patrimonios de los Sindicatos y Entidades Sindicales menores; que después de lo expuesto se puede sentar la siguiente conclusión: la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, al quedar incorporada a la Organización Sindical del Movimiento fué sustituida por el actual Sindicato Provincial de Ganadería de Santander, que goza de personalidad jurídica y está dotado de un patrimonio separado del general del Movimiento, del cual patrimonio forman parte los bienes de la extinguida Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, entre los cuales se encuentra la finca urbana almacén, sita en la calle de Castilla, número 25, que por tal razón no puede ser inscrita a favor del Sindicato Nacional de Ganadería, en virtud de las citadas prescripciones legales; que en cuanto al artículo 45 del Reglamento de la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander hay que tener en cuenta que tal Asociación ni se disolvió ni se extinguió, sino que al incorporarse como Asociación Gremial al Sindicato Provincial de Ganadería de Santander se transformó en